

## GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

**MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77 fracciones II y III y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2o.; 3o.; y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y en cumplimiento del artículo 39 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato.

### CONSIDERANDO

La *Declaración Universal de los Derechos Humanos* ratifica el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

El Estado Mexicano ha suscrito diversos compromisos Internacionales. Entre ellos, la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, la cual establece la obligatoriedad de condenar la discriminación en todas sus formas y manifestaciones contra las mujeres.

Además, se han organizado cuatro *Conferencias de las Naciones Unidas sobre la Mujer*: en 1975 (México); en 1980 (Copenhague); 1985 (Nairobi); y 1995 (Beijing), siguiendo a ésta última exámenes quinquenales. Asimismo, contamos con un vasto marco referencial en beneficio de las mujeres, tales como:

El *Convenio Internacional del Trabajo número 100*, relativo a la Igualdad de Remuneración entre la mano de obra Masculina y la mano de obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor, firmado en Ginebra, Suiza, el 29 de junio de 1951, ratificado por el Estado Mexicano el 30 de diciembre de 1951 y el cual entró en vigencia en nuestro país el 24 de agosto de 1952. En este Convenio se declara en su Preámbulo que «Los Estados Parte de este Convenio se comprometen a adoptar diversas proposiciones relativas al principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor».

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado en Nueva York, E.U.A., el 16 de diciembre de 1966, ratificado por México el 23 de marzo de 1981 y que cobró vigencia el 23 de junio del mismo año, en cuyo Preámbulo se declara: «Los Estados parte reconocen que no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales».

La *Convención Americana sobre Derechos Humanos o «Pacto de San José»*, realizada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, ratificada por el Estado Mexicano el 22 de mayo de 1999 y que entró en vigencia en el mes de julio de 2003, la que en el artículo 1 dispone que: «Los Estados Partes en esta Convención se comprometan a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna».

Así, la igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal, recogido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo. Así como en el artículo 1o., que consagra el derecho humano a la prohibición de la discriminación, entre otras causas, la que se motiven por el género.

La discriminación hacia las mujeres es una de las formas más graves de violencia, por lo que su prohibición es un peldaño esencial para acceder a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En cumplimiento a los compromisos asumidos por el Estado Mexicano, a través de la suscripción de los anteriores tratados y convenciones internacionales, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 2 de agosto de 2006, la

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la cual ordena a las entidades federativas, a través de sus poderes legislativos, que expidan las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos sobre la igualdad entre mujeres y hombres.

En el estado de Guanajuato se publicó la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 41, Cuarta Parte, del 12 de marzo de 2013. Tiene por objeto, según su artículo 2: «...I. Establecer la responsabilidad del Estado y los municipios para generar el marco normativo, institucional y de políticas públicas para impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, impulsando el empoderamiento de las mujeres en las esferas familiar, política, civil, laboral, económica, social y cultural, de manera enunciativa y no limitativa, a fin de fortalecer y llevar a la población guanajuatense hacia una sociedad más solidaria y justa; II. Fijar los mecanismos de coordinación entre el estado, los municipios y la sociedad civil para la integración y funcionamiento del Sistema para la Igualdad; y III. Impulsar la transversalidad de la igualdad entre mujeres y hombres de modo que se facilite el acceso a todos los recursos, en igualdad de condiciones y se planifiquen las políticas públicas teniendo en cuenta las desigualdades existentes para mujeres y hombres».

El reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres en la ley, ha sido un paso importante y este debe complementarse con el marco jurídico necesario para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato, mediante la expedición del Reglamento que facilite su implementación y ejecución. Lo anterior, en razón de que el artículo 39 de la citada Ley establece la obligatoriedad para el Ejecutivo del Estado, de emitir el ordenamiento reglamentario del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Guanajuato, que sirva de fundamento y base para las políticas públicas que deben implementarse para la consecución de dicha igualdad.

Además del imperativo legal, dentro de nuestros instrumentos de planeación, el *Programa de Gobierno del Estado de Guanajuato 2012-2018*, en el eje *Calidad de Vida*, prevé como proyecto específico el 1.3.8 «*Atención integral a la mujer en condición de vulnerabilidad*». Por lo que, para el cumplimiento de dicho objetivo, es menester contar con el presente Reglamento, para orientar y definir los diferentes campos de acción de las autoridades del estado de Guanajuato, en el que las políticas públicas para las mujeres deberán encaminarse a establecer las bases para la igualdad sustantiva entre ellas y los hombres en la entidad.

De igual forma, el *Programa Estatal para la Atención Integral de las Mujeres 2013-2018*, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 75, Segunda Parte, del 10 de mayo de 2013, señala en su línea estratégica 2 «*Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*», estableciendo como objetivo: «*el acceso de las mujeres de forma igualitaria a los servicios de educación, salud y vivienda de calidad que coadyuven a superar la pobreza*». Para lograr los objetivos específicos y armonizados de dichos instrumentos de planeación con la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato, resulta necesario contar con el Reglamento de dicha ley.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases mínimas de las políticas públicas, relaciones y procedimientos con los que, a través de la coordinación del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Guanajuato, los poderes públicos, los organismos autónomos y los ayuntamientos, cumplirán el objeto de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato.

El Reglamento se estructura en cuatro capítulos, a saber:

El Capítulo I se denomina *Disposiciones Generales* y se encarga de señalar el objeto del presente ordenamiento, las autoridades competentes para su aplicación y el glosario.

El Capítulo II se denomina *Políticas y procedimientos para procurar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres*. Se divide a su vez, en cuatro secciones. La Sección Primera, *Programa para la Igualdad*, tiene por objeto señalar la autoridad encargada de elaborar el proyecto del programa y las bases para la elaboración de este instrumento de planeación para la implantación de las políticas públicas en la materia en el Estado; indica sus líneas estratégicas y las bases para su seguimiento, monitoreo y evaluación. La Sección Segunda se denomina *Igualdad Sustantiva*, en la que se determinan los lineamientos básicos con los que deberán contar los poderes públicos, los organismos autónomos y los ayuntamientos, para su institucionalización como una política pública fundamental. La Sección Tercera, *Acciones con Perspectiva de Género*, contiene el catálogo mínimo de acciones que deberán emprender las autoridades en el Estado, con dicha perspectiva, en las materias de acceso a la justicia, proyectos de desarrollo económico y para la presencia equilibrada de mujeres y hombres en el ámbito laboral. La Sección Cuarta se denomina *Conciliación de la vida familiar y laboral* y se encarga de señalar las acciones que deberán realizar los poderes públicos, los organismos autónomos y los ayuntamientos, para el redimensionamiento de la construcción social creada en torno a las mujeres y los hombres en las esferas comunitarias y familiares.

El Capítulo III se denomina *Atribuciones del Sistema para la Igualdad* y se divide a su vez en cuatro secciones, las cuales se encargan de regular las atribuciones genéricas del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato, para procurar la institucionalización de la igualdad entre las mujeres y los hombres en Guanajuato; así como en las materias de educación, laboral y de difusión y comunicación.

El Capítulo IV, *Funcionamiento del Sistema para la Igualdad*, tiene como objeto regular las bases orgánicas y de funcionamiento del Sistema Estatal para la

Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Guanajuato y se compone, a su vez, de siete secciones. La Sección Primera, *Atribuciones de las personas integrantes*, describe las atribuciones que corresponden en particular a quienes tengan conferida la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva y de las demás personas integrantes del Sistema. La Sección Segunda, *Representación de los municipios ante el Sistema para la Igualdad*, regula el procedimiento bajo el cual, se asegurará que exista una representación equitativa de los municipios en la conformación del Sistema, ante el imperativo práctico que supone la incorporación de los cuarenta y seis municipios en el seno de esta instancia. En la Sección Tercera, *Representantes de la Sociedad Civil*, bajo la misma consideración de la sección que le antecede, regula el procedimiento que seguirá en primer lugar, el Sistema Estatal y quien sea titular del Poder Ejecutivo en segundo término, para la elección de los ocho representantes de la sociedad civil que deben formar parte del Sistema Estatal, mediante el sistema de convocatoria pública y abierta que ordena la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato. En la Sección Cuarta que se denomina *Disposiciones comunes para las personas integrantes*, se incluyen las normas aplicables a todas las personas que estén integradas en el Sistema Estatal, tales como el carácter honorífico de su encargo, el deber que tienen de asistir a las sesiones del Sistema Estatal, su deber de abstenerse en las deliberaciones y votaciones en los asuntos en los cuales tengan un interés personal y finalmente, la posibilidad de que cuenten con suplentes y el perfil que deberán contar estos últimos para preservar el cumplimiento eficiente de las atribuciones del Sistema para la Igualdad. La Sección Quinta, *Disposiciones específicas para las personas integrantes*, tiene la finalidad de precisar las normas que aplican solamente para las personas representantes de la sociedad civil y de los municipios, y el plazo en el cual, quienes cuenten con la representación de las autoridades que integran el Sistema para la Igualdad, deben incorporarse a éste, cuando se hayan verificado los procesos comiciales, en el caso del funcionariado de elección popular o haya existido una sustitución en las personas por virtud de un nuevo nombramiento o designación. En la Sección Sexta, *Sesiones*, se incorporan las reglas básicas para el funcionamiento del Sistema para la Igualdad: periodicidad de las sesiones, convocatorias, quórum de votaciones, orden del día y las actas, entre otras. En la Sección Séptima, *Comisiones de trabajo*, se incluyen las disposiciones que regularán la integración y funcionamiento de estos grupos de trabajo que el

Sistema para la Igualdad podrá constituir para el cumplimiento del objeto que le mandata la Ley y este Reglamento.

Finalmente, en las disposiciones transitorias, se prevé en el artículo primero, la entrada en vigencia del presente ordenamiento, de conformidad con el sistema de *vacatio legis* previsto en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. En el Artículo Segundo transitorio, se prevé la duración en el cargo de las personas representantes de los municipios y de la sociedad civil que actualmente desempeñan estas encomiendas y que fueron designadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento. Por lo que, al término de su encargo, se estará a lo previsto en aquél, para el caso de la posible ratificación o no, de quienes representan a la sociedad civil y la designación de nuevas representaciones regionales de los municipios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

## **DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 121**

**Artículo Único.** Se expide el **Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

### **REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

#### **Capítulo I Disposiciones Generales**

##### **Objeto**

**Artículo 1.** El presente ordenamiento es de interés público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto establecer las bases de las políticas



públicas y los procedimientos con los que los poderes públicos, organismos autónomos y ayuntamientos, a través del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Guanajuato, den cumplimiento a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato.

#### **Autoridades**

**Artículo 2.** Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. Los poderes públicos del Estado;
- II. Los organismos autónomos; y
- III. Los ayuntamientos.

#### **Glosario**

**Artículo 3.** Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato, se entenderá por:

- I. **IMUG:** El Instituto para las Mujeres Guanajuatenses;
- II. **Integrante:** Quien forma parte del Sistema para la Igualdad;
- III. **Ley:** La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato;
- IV. **Presidencia:** La persona que preside el Sistema para la Igualdad;
- V. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato; y
- VI. **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Sistema para la Igualdad.

## **Capítulo II**

### **Políticas y procedimientos para procurar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres**



## Sección Primera Programa para la Igualdad

### *Aprobación del Programa para la igualdad*

**Artículo 4.** Corresponde a quien sea titular del Poder Ejecutivo del Estado aprobar el Programa para la Igualdad, a propuesta del Sistema para la Igualdad.

El IMUG deberá elaborar el proyecto del Programa para la Igualdad y someterlo a la consideración del Sistema para la Igualdad.

### *Perspectiva de género y construcción multidisciplinaria*

**Artículo 5.** El Programa para la Igualdad será elaborado con perspectiva de género y bajo una construcción multidisciplinaria que impulse la solución integral y permanente a la desigualdad entre mujeres y hombres.

### *Integración del Programa para la Igualdad*

**Artículo 6.** Para la elaboración, integración y expedición del Programa para la Igualdad, se estará a lo dispuesto en la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato y su Reglamento.

### *Implantación de políticas públicas y acciones*

**Artículo 7.** Las políticas públicas y las acciones que deriven del Programa para la Igualdad para favorecer la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en forma enunciativa y no limitativa, se basarán en:

- I. La eliminación de la desigualdad entre mujeres y hombres en la procuración e impartición de justicia;
- II. La transversalidad; y
- III. La autodeterminación de las mujeres.

*Líneas estratégicas*

**Artículo 8.** El Programa para la Igualdad tendrá como mínimo las siguientes líneas estratégicas:

- I. Institucionalización del principio de igualdad sustantiva entre las mujeres y los hombres;
- II. Educación;
- III. Salud;
- IV. Trabajo;
- V. Economía de cuidados y mejores condiciones de vida;
- VI. Ámbito rural;
- VII. Participación política; y
- VIII. Cultura y deporte.

*Seguimiento y evaluación del Programa para la Igualdad*

**Artículo 9.** El Programa para la Igualdad contendrá los objetivos, metas e indicadores necesarios para su monitoreo, seguimiento y evaluación. Para tal efecto, además de lo señalado en el artículo anterior, el Sistema para la Igualdad tendrá en cuenta que:

- I. En su contenido y aplicación se prevean acciones concretas y específicas en el Estado que impulsen la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres;
- II. Las metas cualitativas y cuantitativas incidan en la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y
- III. Los resultados y avances sean susceptibles de monitoreo, seguimiento y evaluación, además de formar parte de los informes que deben rendirse al Sistema para la Igualdad.

## Sección Segunda Igualdad Sustantiva

### *Institucionalización de la igualdad*

**Artículo 10.** Los poderes públicos, los organismos autónomos y los ayuntamientos contarán con lineamientos básicos para la institucionalización de la igualdad sustantiva en sus respectivos ámbitos, los cuales establecerán:

- I. La determinación de normas internas de convivencia que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Los mecanismos para alcanzar la paridad en la ocupación de plazas administrativas y cargos de confianza dentro de la Administración Pública Estatal y Municipal;
- III. Acciones afirmativas para asegurar el acceso igualitario de la población a las funciones y servicios públicos que presten; y
- IV. Programas permanentes y continuos de capacitación y formación en materia de igualdad entre mujeres y hombres y en derechos humanos de las mujeres.

## Sección Tercera Acciones con Perspectiva de Género

### *Acciones mínimas en materia de acceso a la justicia*

**Artículo 11.** En materia de acceso a la justicia, los poderes públicos, los organismos autónomos y los ayuntamientos deberán, por lo menos:

- I. Fortalecer las capacidades y formación continua a quienes sean operadores de los sistemas de procuración e impartición de justicia, en temas relativos a igualdad entre mujeres y hombres; la aplicación de

protocolos con perspectiva de género para procurar, impartir y ejecutar justicia y sobre el conocimiento de la normatividad internacional, nacional y estatal aplicable en beneficio de las mujeres; y

- II. Incorporar la perspectiva de género y con enfoque en derechos humanos en las Instituciones Policiales del Estado y los municipios.

***Acceso de las mujeres a  
proyectos y programas de desarrollo económico***

**Artículo 12.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en las reglas de operación de los proyectos o programas a su cargo que impulsen al sector productivo, deberán consignar la obligación de informar de manera clara, sencilla y accesible a las mujeres, sobre los requisitos que deben cumplir para acceder a los servicios, bienes o apoyos materia de dichos proyectos y programas, y les prestarán los servicios de acompañamiento y asesoría técnica para que puedan obtener tales beneficios.

Asimismo, informarán a la Secretaría Ejecutiva sobre los proyectos y programas que desarrollen para las mujeres, los apoyos otorgados y sus beneficiarias.

***Acciones que procuren la presencia  
equilibrada de mujeres y hombres***

**Artículo 13.** Para atender el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en el ámbito laboral y la participación de las mujeres en la toma de decisiones, los poderes públicos, los organismos autónomos y los ayuntamientos implementarán, entre otras acciones, las siguientes:

- I. Eliminarán el requisito de exigir un sexo determinado en las convocatorias para los procesos de reclutamiento y selección de personal;
- II. Se abstendrán de exigir que en las solicitudes de empleo, en los currículum vitae u otros análogos, se coloque la fotografía de la persona aspirante al empleo, salvo en los casos en que la normatividad aplicable así lo requiera; y
- III. Impulsarán la ocupación equilibrada de cargos de confianza y altos cargos públicos.

**Sección Cuarta**  
**Conciliación de la vida**  
**familiar y laboral**

***Acciones para la construcción social***

**Artículo 14.** Los poderes públicos, los organismos autónomos y los ayuntamientos deberán concentrar sus esfuerzos, desde sus respectivos ámbitos de competencia, para redimensionar la construcción social sobre las mujeres y los hombres en las esferas comunitaria y familiar. Para ello deberán:

- I. Detectar esferas comunitarias y familiares proclives a la discriminación por razón de sexo, para su atención;
- II. Incentivar el trabajo doméstico en los hombres;
- III. Fomentar la paternidad responsable;
- IV. Fomentar la participación de los hombres, en igualdad de condiciones que las mujeres, en las obligaciones de crianza y educación de los hijos; y
- V. Promover entre su funcionariado, la importancia del cuidado al interior de las familias, de personas adultas mayores y con discapacidad, conforme a la economía de cuidados.

**Capítulo III**  
**Atribuciones del Sistema**  
**para la Igualdad**

**Sección Primera**  
**Institucionalización de la igualdad**

***Atribuciones genéricas***

**Artículo 15.** El Sistema para la Igualdad, para procurar la institucionalización de la igualdad, tendrá las siguientes atribuciones genéricas:

- I. Promover el diseño, programación y la ejecución de las políticas públicas de los poderes públicos, organismos autónomos y ayuntamientos, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

- II. Someter a la aprobación de quien sea titular del Poder Ejecutivo del Estado el proyecto del Programa para la Igualdad;
- III. Fomentar el establecimiento de sistemas de información institucional desagregados por sexo, tanto a nivel institucional como en las funciones y servicios públicos a cargo de los entes públicos referidos en la fracción anterior;
- IV. Emitir recomendaciones a quienes integran el Sistema para la Igualdad respecto a la observancia y aplicación de la Ley y del Reglamento;
- V. Desalentar las prácticas discriminatorias contra las mujeres, promoviendo la cultura de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la implementación de acciones permanentes en el Estado y en los municipios para una correcta aplicación de la igualdad sustantiva;
- VI. Constituir comisiones de trabajo;
- VII. Promover la revisión periódica del marco normativo local, y formular propuestas normativas para su armonización con los estándares internacionales y nacionales en la materia;
- VIII. Impulsar la publicación y difusión de investigaciones, estudios y diagnósticos en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- IX. Vincularse con centros de investigación e instituciones académicas a fin de conocer y divulgar los estudios y resultados en las materias de su competencia; y
- X. Impartir la asesoría técnica y la capacitación que se requiera en derechos humanos de las mujeres a las autoridades estatales y municipales y a personas y organizaciones de la sociedad civil.

**Sección Segunda**  
**Educación**

***Atribuciones en materia de educación***

**Artículo 16.** El Sistema para la Igualdad en materia de educación y sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, contará con las siguientes:

- I. Impulsar la ampliación de los servicios y programas educativos dirigidos a la población femenina de 15 años y más, que no ha tenido acceso o concluido su educación básica, priorizando la atención en regiones con mayor rezago educativo;
- II. Fomentar la entrega de apoyos económicos o en especie, que estimulen a las mujeres analfabetas o en rezago educativo, especialmente entre las mujeres indígenas y que habitan en zonas rurales, para que se incorporen a cursos y programas estatales de alfabetización;
- III. Fomentar el uso del lenguaje no sexista en el ámbito docente y promover la valorización de las actividades y aportes de las mujeres a la vida social y al desarrollo;
- IV. Fomentar en el ámbito educativo formas de convivencia familiar y social más igualitarias y corresponsables;
- V. Promover la conformación de redes de apoyo, que contribuyan a una cultura de corresponsabilidad social dentro del sector escolar;
- VI. Difundir programas que incentiven la asistencia escolar y la permanencia en cualquier nivel educativo, de mujeres adolescentes, jóvenes y adultas que se dedican exclusivamente al trabajo doméstico no remunerado;
- VII. Promover ante las autoridades correspondientes la eliminación de cualquier imagen, contenido o estereotipo sexista o misógino de los libros de texto, en todos los niveles educativos;
- VIII. Promover que en la elección de opciones profesionales, así como en las actividades artísticas, deportivas, científicas, técnicas y extraescolares, entre otras, se eliminen los estereotipos de género; y



- IX.** Impulsar proyectos y estrategias dirigidos a fomentar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en las instituciones que integran el Sistema Educativo Estatal.

### **Sección Tercera Ámbito laboral**

#### ***Atribuciones en materia laboral***

**Artículo 17.** El Sistema para la Igualdad en el ámbito laboral y sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, contará con las siguientes:

- I.** Impulsar el desarrollo de acciones afirmativas para las mujeres que permitan reducir la brecha en el acceso, oportunidades de desarrollo y promoción a puestos directivos, así como eliminar estereotipos de género;
- II.** Impulsar la capacitación del personal de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como a las cámaras empresariales y empresas particulares, en derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género y derechos laborales;
- III.** Promover la incorporación y permanencia en el mercado laboral de las mujeres que tienen bajo su responsabilidad a personas que requieren cuidados especiales, mediante la creación de mecanismos de apoyo y atención;
- IV.** Promover la realización de diagnósticos e investigaciones sobre la situación de las mujeres trabajadoras, atendiendo a la multiplicidad de ocupaciones y diferencias regionales; y
- V.** Impulsar la instalación de lactarios y ludotecas, así como la extensión de horarios en guarderías y estancias para las hijas e hijos de madres y padres trabajadores.

### **Sección Cuarta Difusión y comunicación**

***Atribuciones en las materias de  
difusión y de comunicación***

**Artículo 18.** El Sistema para la Igualdad en las materias de difusión y de comunicación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover el diseño así como la transmisión de mensajes y contenidos en los medios de comunicación que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, la perspectiva de género y el lenguaje incluyente, que contribuyan a la eliminación de estereotipos de género y de prácticas discriminatorias;
- II. Promover la difusión de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres, a través de los órganos de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal; y
- III. Fomentar la participación de las mujeres en los medios de difusión y cámaras de empresas de publicidad, a fin de alentar una participación igualitaria en este sector.

***Promoción institucional de la  
igualdad entre mujeres y hombres***

**Artículo 19.** Las campañas y mensajes institucionales de los poderes del Estado, los organismos autónomos y los ayuntamientos promoverán y respetarán la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, evitando cualquier forma de violencia y discriminación.

***Convenios y acuerdos  
de autorregulación***

**Artículo 20.** El Sistema para la Igualdad promoverá la suscripción, por parte de los medios de comunicación privados, de convenios o la adopción de acuerdos de autorregulación que contribuyan al cumplimiento de la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres, incluyendo las actividades de venta y publicidad que en aquellos se desarrollen.

## **Capítulo IV Funcionamiento del Sistema para la Igualdad**

### **Sección Primera Atribuciones de las personas integrantes**

#### *Presidencia*

**Artículo 21.** La Presidencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir y conducir las sesiones;
- II. Conceder el uso de la palabra y dirigir las deliberaciones;
- III. Convocar a las sesiones, por conducto de la Secretaría Ejecutiva;
- IV. Convocar a sesiones extraordinarias a solicitud de cualquier integrante del Sistema para la Igualdad;
- V. Acordar con la Secretaría Ejecutiva el proyecto de orden del día de las sesiones;
- VI. Dar curso a los asuntos contenidos en la orden del día aprobada y firmar en forma conjunta con la Secretaría Ejecutiva, las resoluciones y acuerdos aprobados en las sesiones;
- VII. Representar al Sistema para la Igualdad ante las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno, así como ante los organismos e instituciones privados y sociales;
- VIII. Celebrar toda clase de acuerdos y convenios para el cumplimiento de las atribuciones del Sistema para la Igualdad, que hayan sido previamente aprobados por éste;
- IX. Proponer la constitución de comisiones de trabajo;
- X. Proponer el calendario anual de sesiones;

- XI. Rendir un informe anual de las actividades del Sistema para la Igualdad, que este apruebe; y
- XII. Las demás que establezcan otros ordenamientos y aquellas que le encomiende el Sistema para la Igualdad.

**Secretaría Ejecutiva**

**Artículo 22.** La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a las sesiones por acuerdo de la Presidencia y remitir a las personas integrantes el proyecto de la orden del día con la documentación relacionada con esta última;
- II. Proporcionar el apoyo logístico, operativo y administrativo que se requiera para la celebración de las sesiones;
- III. Auxiliar a la Presidencia en el ejercicio de sus facultades;
- IV. Pasar lista de asistencia, declarar la existencia de quórum legal y efectuar el cómputo de las votaciones;
- V. Elaborar las actas correspondientes y recabar las firmas de las personas integrantes que asistieron, así como supervisar el cumplimiento de los acuerdos que se adopten;
- VI. Llevar un registro específico de los acuerdos que se aprueben por el Sistema para la Igualdad;
- VII. Preparar y presentar los informes sobre los avances y resultados de las actividades, acuerdos y resoluciones del Sistema para la Igualdad;
- VIII. Recibir, de quienes sean integrantes del Sistema para la Igualdad, las propuestas de los temas a tratar en las sesiones;
- IX. Fomentar las acciones de difusión de los trabajos del Sistema para la Igualdad;

- X. Tener a su cargo el resguardo documental de los archivos del Sistema para la Igualdad; y
- XI. Las demás que establezcan la Ley y el Reglamento, así como aquellas que le encomiende el Sistema para la Igualdad.

***Integrantes del Sistema  
para la Igualdad***

**Artículo 23.** Quienes sean integrantes del Sistema para la Igualdad contarán con las siguientes atribuciones:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones y en las comisiones de trabajo a las que pertenezcan;
- II. Conocer y opinar respecto a los asuntos que se presenten en las sesiones;
- III. Proponer a la Presidencia, por conducto de la Secretaria Ejecutiva, la inclusión en la orden del día, de temas o asuntos a tratar en las sesiones;
- IV. Solicitar a la Presidencia, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, que se convoque a sesiones extraordinarias;
- V. Formar parte de las comisiones de trabajo;
- VI. Presentar al Sistema para la Igualdad los informes de los trabajos que les hubieran sido encomendados;
- VII. Informar a la Secretaría Ejecutiva sobre el avance y cumplimiento de los acuerdos que le sean encomendados; y
- VIII. Las demás que establezcan la Ley y el Reglamento, así como aquellas que les encomiende el Sistema para la Igualdad.

**Sección Segunda  
Representación de los municipios  
ante el Sistema para la Igualdad**

**Representación de los  
municipios por regiones**

**Artículo 24.** Con objeto de asegurar la representatividad de los municipios en el Sistema para la Igualdad, el territorio del Estado se dividirá en cuatro regiones, para designar a una persona representante como integrante, mediante el procedimiento previsto en esta Sección.

**División por regiones**

**Artículo 25.** Para los efectos del artículo anterior, el territorio del Estado se divide en las siguientes regiones:

- I. **Región I Noreste:** Atarjea, Doctor Mora, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Tierra Blanca, Victoria y Xichú;
- II. **Región II Norte:** Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Ocampo, San Diego de la Unión, San Felipe y San Miguel de Allende;
- III. **Región III Centro:** Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Cortazar, Irapuato, Jaral del Progreso, León, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Francisco del Rincón, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao de la Victoria, Tarimoro y Villagrán; y
- IV. **Región IV Sur:** Abasolo, Acámbaro, Coroneo, Cuerámbaro, Huanímaro, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleón, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Salvatierra, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Uriangato, Valle de Santiago y Yuriria.

**Invitación a los municipios**

**Artículo 26.** La Secretaría Ejecutiva invitará a los municipios, tomando en cuenta la división territorial establecida en el artículo anterior, para que manifiesten su interés de ser integrantes del Sistema para la Igualdad y se les informará, asimismo, que cuentan con cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la invitación, para que expresen si están interesados en integrarse al Sistema para la Igualdad.

***Designación de quienes sean  
representantes de los municipios***

**Artículo 27.** El Sistema para la Igualdad, en sesión a celebrarse con posterioridad a la recepción de las respuestas de los municipios, designará a las cuatro personas representantes regionales, de entre los que hubieran manifestado a la Secretaría Ejecutiva su interés para integrarse al Sistema para la Igualdad.

***Protesta al cargo***

**Artículo 28.** Las personas designadas como representantes de los municipios rendirán la protesta al cargo ante el Sistema para la Igualdad, en la misma fecha de su designación, si estuvieren presentes, o en la siguiente sesión, para lo cual serán convocadas por la Secretaría Ejecutiva.

***Suplencias de las representaciones  
de los municipios***

**Artículo 29.** Las personas titulares de las instancias municipales para las mujeres de los municipios que hayan sido designados como representantes regionales ante el Sistema para la Igualdad, fungirán como sus suplentes. En caso de que el municipio no cuente con dicha instancia municipal, corresponderá al ayuntamiento hacer la designación.

***Sustitución de quienes sean  
representantes de los municipios***

**Artículo 30.** El Sistema para la Igualdad designará a los nuevos representantes municipales, dentro de los sesenta días naturales posteriores al término de la administración de los municipios a los que correspondieron los representantes regionales, conforme al procedimiento establecido en esta Sección.

***Prohibición de reelección de  
representantes regionales***

**Artículo 31.** Los municipios a los que les correspondió fungir como representantes regionales no podrán ser considerados para ser designados al mismo cargo, para el período inmediato siguiente a que concluyan el suyo.



### **Sección Tercera Representantes de la Sociedad Civil**

#### ***Integración de las personas representantes de la sociedad civil***

**Artículo 32.** El Sistema para la Igualdad aprobará la expedición de una convocatoria pública para la elección de las personas representantes de la sociedad civil, a más tardar sesenta días anteriores a la fecha de término del nombramiento de las personas representantes de la sociedad civil que se encuentren en ejercicio del cargo.

La Presidencia y la Secretaría Ejecutiva suscribirán la convocatoria aprobada.

#### ***Publicación y contenido de la convocatoria***

**Artículo 33.** La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en alguno de los periódicos de mayor circulación en la entidad y contendrá, por lo menos, lo siguiente:

- I. La mención de que convoca el Sistema para la Igualdad;
- II. Lugar y fecha de expedición;
- III. Los fundamentos jurídicos de la expedición de la convocatoria;
- IV. El objeto de la convocatoria;
- V. Una relación breve de las facultades del Sistema para la Igualdad;
- VI. La mención de que se elegirán a ocho representantes de la sociedad civil para integrarse al Sistema para la Igualdad;
- VII. Duración del cargo;
- VIII. La mención de que el cargo es honorífico;

- IX. La mención de que corresponde a quien sea titular del Poder Ejecutivo del Estado, la facultad para designar a quienes serán integrantes del Sistema para la Igualdad, con base en las propuestas aprobadas por éste;
- X. Las fechas de inicio y límite de recepción de propuestas; así como el lugar y forma para entregarse y requisitos que deben cumplirse;
- XI. La mención expresa de que la propuesta deberá realizarse por personas u organizaciones de la sociedad civil que tengan experiencia en la materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- XII. La mención expresa de que solo se puede hacer una propuesta por persona o por organización de la sociedad civil;
- XIII. La mención de que la propuesta debe recaer en una persona con conocimientos en materia de igualdad;
- XIV. Las fechas límite en que el Sistema para la Igualdad deberá decidir y notificar su determinación;
- XV. La mención de que la elección de las personas representantes será inapelable y definitiva; y
- XVI. Las demás que acuerde el Sistema para la Igualdad.

#### ***Dictamen de las propuestas***

**Artículo 34.** La Secretaría Ejecutiva elaborará un dictamen en el que se analice el cumplimiento a los requisitos de la convocatoria, tanto de la organización o persona proponente, como de las personas propuestas.

#### ***Elección de las propuestas de representantes de la sociedad civil***

**Artículo 35.** Con base en los dictámenes referidos en el artículo anterior, el Sistema para la Igualdad elegirá a las personas que serán propuestas a quien sea titular del Poder Ejecutivo del Estado.

La Presidencia remitirá las propuestas aprobadas, junto con su dictamen, a quien sea titular del Poder Ejecutivo del Estado.

***Notificación a las  
personas designadas***

**Artículo 36.** La Secretaría Ejecutiva notificará a las personas designadas por quien sea titular del Poder Ejecutivo del Estado, la fecha, hora y lugar en el que rendirán protesta al cargo.

En caso de que las personas notificadas no se presenten a rendir la protesta, se entenderá por ese solo hecho, que declinan al cargo.

***Ratificación en el cargo***

**Artículo 37.** Quien sea titular del Ejecutivo del Estado, con base en la propuesta que le formule el Sistema para la Igualdad, podrá determinar la ratificación, por un segundo periodo, de las personas representantes de la sociedad civil que se hayan destacado en el desempeño de su cargo en el Sistema para la Igualdad, por su participación y aportes para la igualdad entre mujeres y hombres.

La determinación a que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse antes del plazo a que se refiere el artículo 32 del Reglamento.

**Sección Cuarta  
Disposiciones comunes  
para las personas integrantes**

***Carácter honorífico del cargo***

**Artículo 38.** El cargo de integrante del Sistema para la Igualdad será honorífico y por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento, ni compensación alguna.

***Asistencia a las sesiones***

**Artículo 39.** Las personas integrantes del Sistema para la Igualdad tienen el deber de asistir a las sesiones a las que sean convocadas o, en su defecto, cuidar que asistan sus suplentes, para que cumplan con sus atribuciones.

***Deber de abstención***

**Artículo 40.** Las personas integrantes del Sistema para la Igualdad sólo podrán abstenerse de participar y votar sobre los asuntos en los que tengan interés personal.

***Suplencias***

**Artículo 41.** Cada persona integrante titular del Sistema para la Igualdad designará una suplencia mediante oficio remitido a la Presidencia.

***Perfil de las personas suplentes***

**Artículo 42.** Las personas que funjan como suplentes deberán tener conocimiento en materia de igualdad y defensa de los derechos humanos de las mujeres. Quienes provengan del sector público deberán contar con una jerarquía inmediata inferior de quien sea la persona integrante titular.

**Sección Quinta**  
**Disposiciones específicas para**  
**las personas integrantes**

***Renuncia de quienes sean integrantes***

**Artículo 43.** Sólo las personas representantes de la sociedad civil podrán renunciar a su cargo como integrantes del Sistema para la Igualdad. La renuncia debe ser personal, por escrito y presentada ante la Presidencia y tendrá el carácter de irrevocable.

***Periodo de quienes sean representantes de la sociedad civil y de los municipios***

**Artículo 44.** Quienes sean integrantes representantes de la sociedad civil y de los municipios ante el Sistema para la Igualdad permanecerán en su cargo por un período de tres años contados a partir de la fecha de su nombramiento.

***Cambio de titulares***

**Artículo 45.** La Secretaría Ejecutiva convocará a las personas que hayan sido electas o designadas, por disposición constitucional o legal, como titulares o representantes de los poderes públicos, de los órganos de dirección de los organismos autónomos y de los ayuntamientos, para que se incorporen o designen a sus suplentes ante el Sistema para la Igualdad, dentro de los sesenta días naturales posteriores al inicio de sus funciones públicas.

**Sección Sexta  
Sesiones**

***Periodicidad***

**Artículo 46.** El Sistema para la Igualdad sesionará de manera ordinaria cuatro veces al año y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias para dar cumplimiento a sus atribuciones.

***Quórum de las sesiones***

**Artículo 47.** Las sesiones serán válidas con la presencia de la mitad más una de las personas integrantes, en las que invariablemente deberá contarse con la asistencia de la Presidencia y de la Secretaría Ejecutiva.

***Contenidos de las convocatorias***

**Artículo 48.** La convocatoria deberá contener por lo menos los siguientes elementos:

- I. Tipo de sesión;

- II. Orden del día; y
- III. Fecha, lugar y hora en que se celebrará la sesión.

Asimismo, deberá acompañarse a la convocatoria, la demás información y documentación relacionada con la orden del día y, en su caso, con el proyecto del acta de la sesión anterior.

***Envío de información a través  
de medios electrónicos***

**Artículo 49.** Cuando las personas integrantes del Sistema para la Igualdad lo aprueben y así lo soliciten, la Secretaría Ejecutiva podrá convocarlos y remitirles los documentos relacionados con las sesiones, mediante el uso de medios electrónicos.

***Primera convocatoria***

**Artículo 50.** La Presidencia, a través de la Secretaría Ejecutiva, convocará a sesión ordinaria con una anticipación de por lo menos diez días naturales previos a la fecha de su celebración. En el caso de las extraordinarias, con al menos tres días naturales de anticipación.

***Segunda convocatoria***

**Artículo 51.** En caso de que no se reúna el quórum para sesionar en la fecha y hora señaladas, la Presidencia instruirá a la Secretaría Ejecutiva para que formule una segunda convocatoria a sesión, la cual se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y será válida con el número de integrantes que asistan.

Esta segunda convocatoria se notificará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la instrucción de la Presidencia.

***Quórum de votación***

**Artículo 52.** Los acuerdos del Sistema para la Igualdad se aprobarán por mayoría de votos de las personas integrantes presentes. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.

**Desarrollo de las sesiones**

**Artículo 53.** Las sesiones ordinarias tendrán el siguiente desarrollo:

- I. Pase de lista y verificación del quórum;
- II. Lectura y aprobación de la orden del día;
- III. Desahogo de los asuntos de la orden del día; y
- IV. Asuntos generales.

Las sesiones extraordinarias se desarrollarán siguiendo el orden establecido para las sesiones ordinarias, sin considerar asuntos generales.

**Contenido de las actas**

**Artículo 54.** De cada sesión se elaborará acta de su desarrollo, la cual contendrá lo siguiente:

- I. Lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la sesión;
- II. Tipo de sesión;
- III. Lista de asistencia y certificación del quórum;
- IV. Orden del día;
- V. Seguimiento a los acuerdos aprobados en sesiones anteriores;
- VI. Desahogo de los demás puntos de la orden del día;
- VII. Acuerdos aprobados; y
- VIII. En su caso, firma al final de quienes sean integrantes del Sistema para la Igualdad que asistieron a la sesión.

En las actas de las sesiones se consignará solo la síntesis de las intervenciones de las personas que participaron en ellas.



***Aprobación del acta  
de la sesión anterior***

**Artículo 55.** La lectura, aprobación y firma del acta se verificará en la sesión ordinaria inmediata posterior, cuando no se apruebe en la misma fecha de su celebración.

***Invitación a Instituciones o  
dependencias***

**Artículo 56.** Por acuerdo de quienes sean integrantes del Sistema para la Igualdad, la Presidencia podrá invitar, de manera temporal o permanente, a las instituciones o dependencias y entidades que consideren pertinentes para que participen en las sesiones. Las personas invitadas tendrán derecho a voz pero no a voto.

**Sección Séptima  
Comisiones de trabajo**

***Acuerdo de integración***

**Artículo 57.** El Sistema para la Igualdad aprobará la integración de comisiones de trabajo, cuyo objeto corresponderá a cada una de las líneas estratégicas del Programa para la Igualdad.

El acuerdo que las establezca señalará su objeto, integrantes y las normas para su funcionamiento, sin perjuicio de que la comisión de trabajo apruebe reglas complementarias para el mismo fin.

***Presidencia de las comisiones***

**Artículo 58.** Las comisiones de trabajo serán presididas por una persona integrante del Sistema para la Igualdad.

***Participación de  
personas invitadas***

**Artículo 59.** Las comisiones de trabajo podrán invitar a las personas cuyos conocimientos, experiencia o aptitudes se consideren oportunos para el cumplimiento del objeto para el que fueron constituidas. Dichas personas solo participarán con voz en las reuniones.

***Secretaría Técnica***

**Artículo 60.** Cada comisión nombrará de entre sus integrantes a quien fungirá como secretaria técnica. Sus funciones serán similares a las de la Secretaría Ejecutiva del Sistema para la Igualdad, con excepción de la suplencia de las ausencias de la presidencia de las comisiones de trabajo.

***Informes sobre las acciones  
de las comisiones de trabajo***

**Artículo 61.** La Presidencia podrá requerir información sobre las acciones realizadas por las comisiones de trabajo, por conducto de las secretarías técnicas, en cualquier tiempo.

***Sesiones de las comisiones***

**Artículo 62.** Las comisiones de trabajo sesionarán de manera cuatrimestral y de forma extraordinaria podrán reunirse cuantas veces lo consideren necesario para cumplir con su objeto.

***Quórum de asistencia y  
de votaciones***

**Artículo 63.** El quórum legal para las sesiones ordinarias y extraordinarias de las comisiones de trabajo se reunirá con la asistencia de al menos la mitad más uno de las personas integrantes y los acuerdos serán tomados por mayoría de votos de quienes estén presentes.

**Asistencia de la  
Secretaría Técnica**

**Artículo 64.** Quien funja como Secretaría Técnica de cada comisión tiene el deber de asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de ésta.

**Contenido de las convocatorias**

**Artículo 65.** Las convocatorias a las sesiones deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Tipo de sesión;
- II. Orden del día;
- III. Fecha, lugar y hora donde ha de celebrarse la sesión; y
- IV. La información y documentación relacionada con la orden del día, la cual deberá anexarse a la convocatoria.

La Secretaría Técnica deberá notificar la convocatoria a quienes sean integrantes de la comisión, cuando menos diez días naturales antes de la fecha en que se celebrará, tratándose de sesiones ordinarias, y tres días naturales antes, cuando se trate de sesiones extraordinarias.

**Segunda convocatoria**

**Artículo 66.** En caso de no poder celebrarse la sesión por falta de quórum, la Presidencia de la comisión convocará de inmediato a una nueva sesión, la que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la hora fijada para la celebración de la primera sesión.

La Secretaría Técnica notificará esta segunda convocatoria a quienes sean integrantes de las comisiones dentro de las veinticuatro horas siguientes a la instrucción de la Presidencia de la comisión. La sesión de la comisión será válida con la asistencia de las personas integrantes presentes.

**Desarrollo de las sesiones**

**Artículo 67.** Las sesiones de las comisiones se desarrollarán, al menos, bajo los siguientes puntos:

- I. Pase de lista y verificación del quórum;
- II. Lectura y aprobación de la orden del día;
- III. Desahogo de los asuntos previstos en la orden del día; y
- IV. Asuntos generales, en caso de sesiones ordinarias.

**Contenido del acta de las sesiones de las comisiones**

**Artículo 68.** De las sesiones se levantará un acta, la cual contendrá, al menos, lo siguiente:

- I. Lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la sesión;
- II. Tipo de sesión;
- III. Lista de asistencia y certificación del quórum;
- IV. Orden del día;
- V. Seguimiento a los acuerdos tomados en sesiones anteriores;
- VI. Desahogo de los puntos del orden del día y síntesis de lo expresado por las personas que intervengan;
- VII. Acuerdos aprobados; y
- VIII. En su caso, firma de quienes sean integrantes de la Comisión y que estuvieron presentes en la sesión.

La lectura y, en su caso, la aprobación del acta de la sesión se verificará en la siguiente sesión, cuando no se apruebe en la misma fecha de su celebración.

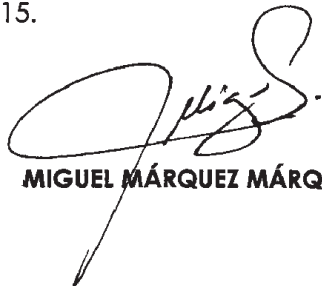
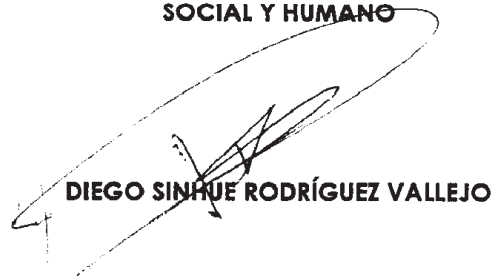
**TRANSITORIOS*****Inicio de vigencia***

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

***Duración del cargo de las personas representantes de la sociedad civil en el Sistema para la Igualdad***

**Artículo Segundo.** Para los efectos del artículo 36 fracción XV de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato, las personas representantes de la sociedad civil que actualmente se encuentran integradas al Sistema para la Igualdad, durarán tres años en su cargo a partir de la fecha de su nombramiento; por lo que se estará a las disposiciones del presente Reglamento, para la designación de las personas que las sustituyan al término de aquél.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., 17 de julio del año 2015.

**MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ****EL SECRETARIO DE GOBIERNO****EL SECRETARIO DE DESARROLLO  
SOCIAL Y HUMANO****ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ****DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO**